

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-018/2016

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce; y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el expediente TEDF-JEL-018/2016, así como el oficio SGoa: 3538/2016 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) el seis de julio de dos mil dieciséis, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El catorce de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-05-16, en la cual respecto al Partido de la Revolución Democrática, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado A de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a UN día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado B de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a UN día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

DÉCIMO TERCERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado C de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a UN día de ministración, cuya cantidad

líquida es de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

DÉCIMO CUARTO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado D de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a DOS días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$603,581.94 (seiscientos tres mil quinientos ochenta y un pesos 94/100 MN).

DÉCIMO QUINTO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado E de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a OCHO días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$2,414,327.76 (dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos veintisiete pesos 76/100 MN).

2. Disconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-018/2016.

3. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-018/2016, determinó entre otras cuestiones, fundado uno de los agravios invocados por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a que en la fijación del *quantum* de cada una de las sanciones impuestas por las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, se realizó una indebida aplicación de la tesis de jurisprudencia **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

Lo anterior, porque en concepto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa al aplicar el monto de financiamiento de dos mil catorce para determinar las sanciones, dejó de considerar que lejos de beneficiar al instituto político, le ocasionaba un perjuicio, toda vez que en ese año, el monto de esta prerrogativa fue mayor a la que recibió en dos mil dieciséis, por lo cual se aplicó retroactivamente el monto de financiamiento público de dos mil catorce en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, en contravención del principio

constitucional de retroactividad de la norma, pues la intelección del criterio de referencia, está orientado a evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Lo anterior, toda vez que la intención del criterio señalado en la citada jurisprudencia se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que el monto se incrementa año con año, por lo que de aplicarse el vigente al momento de ejecutar la sanción, se actualiza una afectación indebida al peculio del infractor.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó la emisión de una nueva resolución en la siguiente sesión del Consejo General, que se realizara con posterioridad a la notificación de su determinación, de conformidad con los lineamientos vertidos en la determinación citada.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-018/2016, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme al Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo marco Constitucional y legal respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de esta manera en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo, se determinó que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Como consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en tales instrumentos, en sus Artículos Transitorios Primero y Décimo Octavo, respectivamente, se estableció la

potestad de éste Instituto Electoral local de efectuar la revisión de los gastos de los partidos políticos que hayan sido ejercidos únicamente del periodo comprendido entre el uno de enero al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el periodo restante, es decir, del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce correspondía su revisión al Instituto Nacional Electoral.

No obstante, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN" identificado con la clave INE/CG93/2014, en el cual, entre otros aspectos, determinó que en el caso de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados, la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.¹

SEGUNDO. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18, 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48, fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222, fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 1, 89, 99, 100, 135, 145, 146, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento).

¹ En sus considerandos 17, 18, 25, y punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracciones VII y VIII respectivamente.

TERCERO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-018/2016, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-05-16.

En dicha sentencia se determinó revocar, la resolución antes citada, para efecto de que este Consejo General dicte una nueva en la que tome en cuenta los lineamientos siguientes:

- Deje intocada la resolución, en todo aquello que no fue materia de impugnación,
- Aplique el financiamiento correspondiente a dos mil dieciséis, para imponer la sanción de supresión de ministraciones,
- Tanto los días de supresión del financiamiento, como su *quantum*, fijados en la resolución que se revoca, no podrán ser superiores en la nueva determinación que dicte en acatamiento del principio *non reformatio in pejus*.

De ahí que, en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad tomando como base el financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil dieciséis, fijará el monto líquido de las sanciones de cada una de las irregularidades en que incurrió el partido político, sin variar el número de días que de manera primigenia correspondió a las conductas analizadas en la resolución RS-05-16.

Asimismo, como consecuencia de la decisión del citado Órgano Jurisdiccional Electoral; en aquéllas infracciones en las cuales exista un beneficio económico se incluirá su estudio, en los mismos términos que se realizó en la resolución RS-05-16, sin embargo, a diferencia de la manera en que se abordó en esa resolución, en la presente determinación no será un elemento a considerar para la fijación del *quantum* de las sanciones, toda vez que al dejarse incólume el número de días de supresión de ministraciones y ser considerablemente menor el financiamiento

público del partido político en este ejercicio en comparación con el de dos mil catorce, en algunas irregularidades no se alcanzará a cubrir el monto involucrado, lo que implica que al cumplimentar la sentencia del Tribunal Electoral local, este Consejo General tenga que apartarse a su vez del criterio que ha sido establecido de manera reiterada por los propios Tribunales de la materia, relativo a que en los casos en que el sujeto infractor obtenga un beneficio económico, la sanción a imponer debe cuando menos, incluir el monto de dicho beneficio.

En efecto, si bien la sanción tiene una función coactiva, también debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación, ya que su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas se repriman, por lo que la sanción debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida, y considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley.²

CUARTO. En este apartado se indicará la gravedad e individualización de las sanciones que correspondió aplicar a las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 434 a 449 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 434 a 437 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedó precisado en el punto 13. **ASPECTOS GENERALES** del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión a los egresos, se determinaron operaciones por un total de

² Al respecto, véase las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-461/2012 y SUP-RAP-184/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como TEDF-JEL-009/2014 y TEDF-JEL-031/2014 del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

\$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN) por concepto de renta de salón y la adquisición de activo fijo, los cuales no fueron debidamente comprobados, ya que los cheques fueron elaborados a favor de personas distintas a los proveedores que emitieron la facturación que sustenta los gastos, no obstante que el monto individual de cada cheque rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, dicho importe se integra:

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM	FECHA			
ACTIVIDADES POLÍTICAS RENTA DE SALON (ÁLVARO OBREGÓN)								
PE-21	14-11-2014	4427	14-11-2014	F-300	30-NOV-2014	Oscar Jiménez Cruces	David Abinadab Salto Cortés	\$33,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO (MILPA ALTA)								
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	1066	8-ene-2014	L & H Multiservicios	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,022.40
PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	156	10-ene-2014	Axayacatl Zaldívar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,034.00
TOTAL								\$53,056.40

Por lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 63 del Reglamento."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 63 el cual establece que todo pago que se efectué y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, debiendo contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" circunstancia que el partido político fiscalizado no atendió; tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado del ejercicio ordinario dos mil catorce.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta

que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en que los gastos realizados se respalden con diversa documentación, entre las que se encuentra el cheque nominativo, mismo que debió ser expedido a favor del proveedor de los bienes o servicios, es decir que el simple hecho de haber presentado la documentación no basta, toda vez que la misma debe corresponder con los requisitos de validez establecidos en la norma, en el caso concreto la existencia de identidad entre quien recibe el pago y quien proporciona los bienes o servicios, con el objetivo de generar certeza a la autoridad electoral respecto del destino de los recursos que se consignan en la documentación entregada.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), de los cuales no fue posible identificar que las dos personas que recibieron el pago fueron las mismas que prestaron los servicios o proporcionaron los bienes, ya que derivado del análisis de la documentación comprobatoria presentada por el partido político, consistentes en copias de los cheques cobrados, se identificó que no fueron las mismas que emitieron las facturas a favor del partido político generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, circunstancias que devienen de una irregularidad de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior, ya que los datos consignados en los cheques por sí mismos revisten un valor específico, toda vez que con ellos se permite dotar de claridad que efectivamente fueron recibidos por los prestadores de bienes o servicios, lo anterior ya que la ausencia de los requisitos establecidos en la normativa como en el caso concreto la congruencia en la identidad de quien recibió el pago y quien emitió la factura, permite que el título de crédito resulte negociable pudiendo ser cobrado por una o varias personas diversas al proveedor, anulando

con ello la intención de identificar de primera mano al destinatario con quien primigeniamente se realizaron las operaciones con recursos de financiamiento público.

A mayor abundamiento, los referidos títulos de crédito se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo que se contenga la respectiva leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que el documento contenga el nombre del proveedor, ya que la finalidad es la de restringir que el documento sea pagado en efectivo o emitido a favor de una persona diversa de la que se realiza la transacción, pues sólo se puede depositar en una institución de crédito, la cual abonará su importe a la cuenta que lleve o abra el beneficiario o alguna en la que se pueda identificar con certeza sus datos, con la finalidad de que la autoridad pueda comprobar las erogaciones realmente efectuadas, ya que las mismas, se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad, con el objeto de evitar simulaciones en las operaciones, obligando que los elementos comprobatorios cumplan con los requisitos de ser evidencia suficiente y competente.

Por ende, se materializa un incumplimiento liso y llano de la obligación, lo que impide a esta autoridad electoral tener la certeza respecto al pago de los bienes o servicios y, en consecuencia, del destino de los recursos, sin que de manera alguna la leyenda que debe incorporarse a los cheques, así como la expedición a nombre exclusivamente del proveedor pueda ser demeritada a una mera formalidad, pues ante su omisión se restringe el conocimiento de los recursos y de información verificable respecto a la identidad de los beneficiarios.

Es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso de los recursos o el destino final de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 63 del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político emita cheques a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de tres operaciones realizadas por un importe de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), existe pluralidad de conductas que trasgreden los bienes protegidos por la normativa electoral y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con tres pagos realizados a proveedores o prestadores de servicios, con fechas ocho y diez de enero y treinta de noviembre de dos mil catorce como se identifica de la lectura de las facturas emitidas por los proveedores, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión de no haber emitido los cheques en favor de los proveedores de bienes o prestadores de servicios, ya que las personas a favor de quienes se expidió el documento y que cobró los recursos es diversa a aquella que proporcionó los bienes o servicios, circunstancia contraria a la normativa y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es evidente que la falta se constrictó al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el manejo en la emisión de los cheques de conformidad con los requisitos previstos en la normativa constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendientes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya expedido cheques a favor de personas diversas de aquellas quienes le proporcionaron los bienes o servicios, o en su caso, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en haber efectuado pagos mediante la emisión de cheques en beneficio de tres personas diferentes a quienes debieron recibir dichos recursos, a saber, Axayacatl Zaldívar Mendoza, L & H Multiservicios y Óscar Jiménez Cruces, quienes resultan ser aquellos que se encuentran consignados en las facturas proporcionadas por el partido político y quienes, derivado de la documentación comprobatoria, se presume realizaron la prestación de los servicios o proporcionaron los bienes al partido político, ante tales circunstancias la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas condiciones deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo grado de reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse

sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica,⁴ ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya

³ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

⁴ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**,⁵ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, por lo que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualiza transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado, consistente en haber realizado tres pagos mediante cheques a personas diversas de aquellas personas que se encuentran precisadas en las facturas proporcionadas a esta autoridad y de quienes se tiene la presunción se trata de los prestadores de bienes y de servicios tal y como consta en dicha documentación, ocasionando con ello el desconocimiento del destino de los recursos utilizados para el pago de un bien o servicio.

En el caso específico, al haber realizado diversas operaciones con proveedores y que los cheques mediante los cuales cubrió el pago no fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes y de servicios, se restringió la disponibilidad de información verificable, como lo es el destino y aplicación de los recursos involucrados, así como la identidad de la persona a quien se efectuó el pago.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos con terceros, y se conozca la identidad de dichas personas, ya que al haber recibido montos durante dos mil catorce de financiamiento público, se torna necesario implementar un sistema de control que impide egresos a fines desconocidos o bien a personas no identificadas, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con algún elemento del que se infiera el destino final del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado

impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

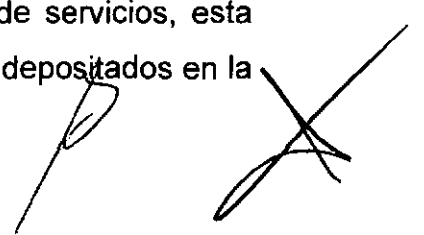
En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no comprobar mediante los mecanismos necesarios los pagos a los proveedores constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al destino y aplicación final de los recursos utilizados por el partido político, toda vez que al emitir cheques a nombre de personas diversas a los prestadores de bienes y de servicios, esta autoridad no logró verificar que los pagos realizados hayan sido depositados en la cuentas de los citados proveedores.



A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en dotar de certeza todas las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscalizado, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad su destino y aplicación.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no presentar de forma adecuada la documentación necesaria para acreditar las erogaciones reportadas, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

En ese contexto, como se menciona a foja 434 del Dictamen Consolidado no le fue posible a la Unidad de Fiscalización constatar que los recursos los hayan recibido los prestadores de bienes y servicios; no obstante que, precisamente la razón de ser de las normas transgredidas tiene por objeto que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cerciorarse que los recursos erogados fueron pagados a los proveedores, afectando, por lo tanto, la transparencia respecto del destino de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en análisis fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual dos mil catorce, específicamente derivado de la

revisión a los registros contables y documentación soporte como pólizas y facturas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido

modificación alguna. Asimismo, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, resultando aplicable para efectos de la presente resolución.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de realizar los pagos, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio en los que además se contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que al constatarse que las operaciones sustentadas con documentación que no cuenta con los requisitos mínimos dentro de su contabilidad, al haberse realizado pagos a personas diferentes a los proveedores de bienes o servicios por un monto total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), dichas omisiones dan lugar a que los recursos utilizados no fueran comprobados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien".⁶

Los anteriores conceptos para el caso en estudio, redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el destino de los recursos, por no existir coincidencia en elementos consignados dentro de los cheques y las facturas proporcionadas con que se pretende acreditar el gasto, se advierte la falta de certeza en el destino de los recursos que maneja.

⁶ Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española www.rae.es.

En ese sentido, y ante la carencia de los requisitos legales que dieran luz respecto de la identidad de quienes recibieron los pagos, no pudo ser constatado el destino de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁷

El motivo para considerar dicha circunstancia, radica en que tal y como lo indica el Órgano Jurisdiccional Local en la resolución del expediente TEDF-JEL-009/2014, este tipo de irregularidades conllevan la falta de certeza sobre el uso y destino de los importes amparados en los títulos de crédito, ya que al ser librados a favor de personas diversas a los proveedores de bienes y servicios, no es posible identificar la aplicación o el destino final que se les dio a los recursos y su licitud.

Por tanto, al no emitirse los cheques con las formalidades exigidas por la normativa, se restringió la disponibilidad de información verificable para conocer de forma clara las operaciones celebradas por el partido político, y si en realidad los recursos erogados fueron pagados a los prestadores de servicios, propiciando con dicho desconocimiento un menoscabo al erario al no tener certeza del destino real de los recursos relacionados con los cheques en estudio.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre

⁷ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, pues ante la omisión del partido político no fue posible verificar que en cada una de las operaciones que en su conjunto constituyen la presente irregularidad, el dinero utilizado, efectivamente haya sido recibido por los proveedores o prestadores de servicios.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurrieron una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la

finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.⁸

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**⁹

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al realizar diversos gastos en el ejercicio dos mil catorce sin respaldarlos con la documentación que reuniera los requisitos mínimos establecidos por la normativa, consistente en la concordancia entre la persona que recibió en recurso y la

⁸ Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

⁹ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

persona que prestó el bien o servicio, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes, que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es si con su actuación, además de incurrir en la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso, con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor solo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta debe considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo, por tanto, no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

Aunado a que, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose su responsabilidad, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Se debe ponderar que de manera particular que con su conducta trajo como consecuencia el desconocimiento del destino final de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), que amparan operaciones con diversos proveedores de bienes o prestadores de servicio, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del propio Reglamento, afectando los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, toda vez que tal y como fue acreditado en el Dictamen Consolidado, el instituto político entregó recursos a personas diferentes a los proveedores de equipos de cómputo, así como de la renta de un salón para la realización de actividades políticas, circunstancias que redundan en el desconocimiento de los recursos erogados por el partido político, toda vez que si bien es cierto se encuentra consignado el nombre de las personas a quienes fueron proporcionados los montos, también lo es que se carece de elementos adicionales para su identificación.

Aunado a que, del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secrecia" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En ese tenor, existe una violación al principio de legalidad y certeza, al no poderse constatar plenamente el destino de esos montos, pues tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, los mismos no fueron comprobados, por lo que se tiene un desconocimiento sobre el citado monto; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad y certeza y atento a que al no haber comprobado los saldos que tiene registrados, transgredió preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que genera un perjuicio al erario que tiene conceptos y objetivos definidos por la normativa, por lo tanto se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal

Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el destino de final de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), por la adquisición de bienes y servicios.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en

posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁰

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**,¹¹ en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

En ese sentido, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político realizó erogaciones mediante cheques sin que existiera coincidencia de la persona a quien se benefició con el pago y aquella persona que prestó el servicio o proporcionó los bienes, afectando el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como de los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

¹⁰ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor, así como de la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos. En esa línea argumentativa, se llega a la convicción de que la imposición de tal sanción es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Asimismo, con relación a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo al cual en este acto se da cumplimiento, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$110,153,704.40 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 MN),¹² repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN).¹³

En efecto, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN).

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por

¹² De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

¹³ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**,¹⁴ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.¹⁵

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

¹⁴ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

¹⁵ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/386/2016, de 20 de julio de 2016.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dadas las características de la conducta reprochable.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 437 a 440 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 6. DEUDORES DIVERSOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron los siguientes saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados.

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-018	Miguel Ángel Morales Norberto	\$10,000.00
1001-310-084	Jorge Antonio Salazar Balladares	\$10,808.38
1001-310-109	Ángel Ricardo Bobadilla Garibaldi	\$25,197.99
1001-310-122	Janet Adriana Hernández	\$42,366.74
1001-310-131	Miguel Tinajero Hernández	\$1,402.90
1001-310-141	Alejandro Valerio Díaz	\$533.22
1001-310-142	José Luis Cabrera Padilla	\$14,469.84
1001-310-149	Jesús Sánchez Pita	\$1,974.05
1001-310-151	Marco Polo Cruz Enrique	\$2,437.48
1001-310-220	Fernando Barrera Cerriteno	\$10,396.50
1001-310-222	José Luis Santos Calderón	\$9,006.09
1001-310-223	Leonardo Javier Hernández	\$10,092.00
1001-310-228	Enrique Vargas Anaya	\$37,940.45

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-236	Luz Elena Romero Quijano	\$1,580.03
1001-310-247	Hilda Eugenia Martínez Rivas	\$5,000.00
1001-310-249	Orlando Figueroa Acuña	\$1,478.64
1001-311-065	Ernesto Tonatiuh Ávila Lozada	\$3,125.02
1001-334-021	Linda Guadalupe Arciniega Álvarez	\$5,723.89
1001-338-031	Irma Hernández Álvarez	\$1,172.92
1001-338-031	Martha Eugenia Albores Loeza	\$2,000.00
1001-338-033	Angélica Cruz Cerón	\$12,020.00
1001-344-003	Javier Chávez García	\$4,880.00
1001-345-013	José Ignacio García Quintero	\$1,600.00
1001-312-011	Enrique Omar Hernández	\$4,187.79
1001-355-010	Erick Ricardo Iglesias de la O	\$2,000.00
TOTAL		\$221,393.93

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en comprobar a más tardar en la fecha de la notificación de irregularidades subsistentes los saldos registrados con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario los mismos serían considerados como egresos no comprobados.

En consecuencia al no haber presentado la documentación con la que se acreditara la recuperación de los saldos mayores a un año por un monto total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN) es dable señalar, que no existe certeza respecto de la aplicación de los recursos registrados ya que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fue adjudicado, se desconoce si los mismos fueron recuperados o en su caso si realizó las acciones tendentes a ese efecto, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza. Por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 94 del Reglamento, exige que el partido político acredite mediante la documentación correspondiente la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes o de lo contrario los mismos serán considerados como egresos no comprobados, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó un saldo total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN) con antigüedad mayor a un año, constituye una transgresión al precepto legal señalado.

Se debe destacar, que la falta en estudio es responsabilidad del instituto político, al ser quien utilizó recursos registrados como saldos y de los que no acreditó la recuperación o en su caso no comprobó con la documentación correspondiente,

por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del citado Código.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN).

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil catorce, toda vez que las operaciones que se analizan fueron realizadas con antelación al citado ejercicio y al finalizar dicha anualidad debieron haberse recuperado o realizado las acciones tendentes para ese efecto, teniendo como límite hasta la notificación de observaciones subsistentes.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al no haber presentado la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta ciudad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su

autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y comprobación de los egresos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento. Por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno

que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año, o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, al no comprobar los saldos registrados con antigüedad mayor a un año en el rubro de "Deudores Diversos". Por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta en estudio debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁶

¹⁶ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica,¹⁷ ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

¹⁷ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

ACTUALIZACIÓN.¹⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que si bien es cierto en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-45-14, aprobada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio del año dos mil doce, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 243 a 262 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática y la misma tuvo el carácter de cosa juzgada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, fecha en la que concluyó la cadena impugnativa con la emisión de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al expediente SUP-JRC-483/2014, motivo por el cual al momento de la comisión de la infracción la sanción no se encontraba firme.

Ahora bien, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por

¹⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación con la que acreditara la recuperación de los saldos, esto es así, ya que sin la ejecución de acciones en contra de las personas a quienes se entregaron esos montos o su recuperación genera incertidumbre respecto de la aplicación de los mismos, más aún cuando el propio Reglamento establece que como consecuencia de su incumplimiento los montos serán considerados como egresos no comprobados.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político.

electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no haber comprobado la recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 94 del Reglamento reitera la obligación a cargo de los partidos políticos de soportar sus operaciones que refieran saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos, o bien contar con alguna excepción legal o demostrar la imposibilidad material para su comprobación o recuperación, considerándose así los saldos que al cierre del ejercicio tengan una

antigüedad mayor a un año, es decir, que se generaron en el año anterior al sujeto a revisión.

De presentarse documentación para los casos de excepción tendentes a eximir al partido, la Unidad de Fiscalización la analizará y hará del conocimiento a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, en su caso, se proceda a la cancelación contable, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. En ese tenor, se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no ser recuperados existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

Luego, de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales (procedimientos o juicios) tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En ese contexto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos. Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los

egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al permitir que un partido político realice gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tenga la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Lo anterior, se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre dentro del marco de la ley.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma, que la falta consistente en no acreditar acciones tendentes a la recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año, constituye una falta

sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

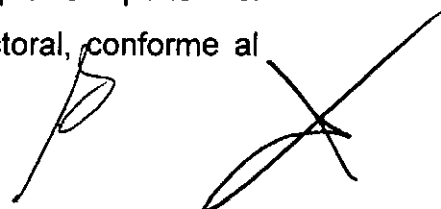
En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil catorce, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustancial, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuentan y esta finalidad no se cumple en el presente caso, ya que con su conducta generó el desconocimiento de los recursos de los que el partido político hizo uso al carecer de información fidedigna que acredite y justifique que la aplicación de éstos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual de dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dicho ejercicio.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al



criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, la notificación de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación de su informe anual del ejercicio dos mil catorce, que se fiscaliza y sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable.

Lo anterior es así, ya que para el ejercicio fiscalizado que nos ocupa, las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

¹⁹ En dicha Resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

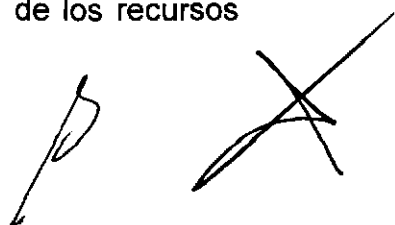
De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no presentó la documentación con la que acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento de la aplicación de los recursos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico que corresponde a la cantidad de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien".²⁰

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.



²⁰ Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española www.rae.es.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación que justificara la comprobación o en su caso recuperación de los recursos, no pudo ser constatada la aplicación de los mismos. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.²¹

Así, con su conducta generó un beneficio directo en las personas que recibieron los recursos, los cuales a la postre integraron los saldos con antigüedad mayor a un año, pues en esta hipótesis el partido político en su momento dio recursos a varias personas, mismos que a la fecha no han sido comprobados o recuperados, ni se ha ejercido acción legal alguna para su cobro.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme

²¹ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que éstos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la aplicación de los recursos erogados, toda vez que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso que se le dio al mismo.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia, mas no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.²²

²² Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**²³

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al ser omiso en recuperar o comprobar los saldos reflejados en el rubro "Deudores Diversos" por un importe de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como la afectación a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los

²³ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

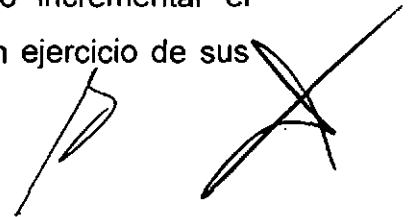
fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secrecía" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo del financiamiento es la transparencia.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber recuperado diversos montos, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del infractor para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es si con su actuación, además de incurrir en la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso, con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.



En atención a ello, es que en la presente falta deben considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo por tanto no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

Aunado a que, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad y certeza, al no haberse podido constatar el destino de los mismos, pues tal y como se desprende del Dictamen Consolidado a foja 437 los mismos no fueron comprobados, siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Máxime cuando el partido político dentro del Dictamen Consolidado expresó que *"la Secretaría de Finanzas, se encuentra iniciando procedimientos de recuperación de la comprobación a dichos deudores...toda vez que continúan trabajando al interior del Comité Ejecutivo Estatal, a los deudores diversos relacionados con el número 1, nos encontramos imposibilitados en contactar a dichos deudores debido a que ya no laboran dentro del Comité Ejecutivo Estatal"*

ni Delegacional del Distrito Federal”, sin embargo durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización no presentó elemento de convicción alguno con el cual se pudiera constatar lo manifestado; esto es así ya que, para poder dar validez a lo aducido por el partido político, pudo haber remitido la documentación administrativa interna sobre la solicitud del pago de las personas que aún laboran con el instituto político o en su caso los instrumentos jurídicos aplicados para la recuperación de los montos proporcionados, circunstancias que no acontecieron.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad y certeza y atento a que al no haber comprobado los saldos que tiene registrados en el rubro “Deudores Diversos” con antigüedad mayor a un año, evitó el conocimiento pleno del destino de los recursos, por el monto de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que genera un perjuicio al erario que tiene conceptos y objetivos definidos por la normativa, por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido

destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, ocasionando que se desconozca la aplicación que finalmente tuvieron esos fondos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.²⁴

²⁴ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**,²⁵ en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como de los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-018/2016 a la cual en este acto se le da cumplimiento, este Consejo General determina que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público,

sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

²⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo antes referido, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$110,153,704.40 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 MN),²⁶ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN).²⁷

En efecto, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención al principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN).

²⁶ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

²⁷ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**²⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.²⁹

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello ~~no~~ afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto

²⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

²⁹ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/386/2016, de 20 de julio de 2016.

que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión y acreditación visible de fojas 440 a 447 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 6. DEUDORES DIVERSOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, el partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 92 del Reglamento."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica existe una transgresión al artículo 92 del Reglamento, el cual prevé que el partido político deberá establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, conforme a lo precisado en el artículo 94 de dicho Reglamento.



En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en establecer como parte de su normativa interna los lineamientos en los que se regulen las acciones relacionadas con las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, señalando los mecanismos o procedimientos para su recuperación o comprobación.

En efecto, el partido político se ubica en el supuesto establecido en la normativa pues al haberse detectado saldos con antigüedad mayor a un año, dentro de su contabilidad, también debió contar con criterios mínimos de la forma en que proporciona préstamos a terceros, así como contar con los instrumentos necesarios para la recuperación de los mismos, ya que los citados lineamientos constituyen una herramienta que de forma preventiva coadyuvan a dar seguimiento a los adeudos contraídos a favor del partido político, circunstancia que redundaría en un adecuado y ordenado registro y uso de los recursos públicos.

Motivo por el cual, al no existir un instrumento enfocado a proporcionar información o criterios para la entrega de recursos públicos a terceros, ni enfocados a rastrear o dar seguimiento a los mismos, se impide el despliegue administrativo o en su caso jurisdiccional del partido político a fin de recuperar los adeudos a favor del instituto político, sin embargo, se debe puntualizar que se trata de una omisión en la que no se involucran recursos y se trata de una desatención procedimental, ante tales circunstancias la presente falta se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe establecer los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, y toda vez que esta autoridad detectó que no lo hizo así, se trata de una omisión que de forma singular constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, no existe un monto involucrado en la presente irregularidad, toda vez que se trata de una omisión relacionada con la implementación de mecanismos para la asignación y posterior recuperación de saldos a favor del partido político, así como de la naturaleza formal de la irregularidad, motivo por el cual se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que los lineamientos internos para comprobar o recuperar saldos que no fueron proporcionados por el partido político guardan relación con aquellos que al cierre del ejercicio dos mil catorce tuvieron una antigüedad mayor a un año, es claro que la falta en examen corresponde a dicho ejercicio.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la obligación del partido político para establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación y no existe evidencia de su afectación de la falta se constriñó al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la adecuada comprobación y recuperación de los egresos incluidos los adeudos a favor del partido político constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a la implementación de los multicitados lineamientos. Por tanto, si en el caso en

estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de realizar las diligencias necesarias para implementar lineamientos enfocados a comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año, o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, al no proporcionar a la autoridad los lineamientos relacionados con la recuperación o comprobación de los saldos registrados con antigüedad mayor a un año. Por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta en estudio debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse

sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³⁰

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica,³¹ ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya

³⁰ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

³¹ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**,³² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión al informe anual de 2013 de manera específica a fojas 466 y 467 le fue observada al Partido de la Revolución Democrática una conducta similar a la que ahora se analiza, sin embargo, al haber colmado todos los elementos establecidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por única ocasión le fue conminada**, de ahí que en la presente resolución es la primera vez que la falta cometida es susceptible de ser sancionada, en ese sentido el partido político no es reincidente.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

³² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no presentar los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar, así como sus mecanismos de comprobación y recuperación, constituye una infracción en la que existe una puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogamos los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, ya que la falta no involucra montos derivados de financiamiento público, toda vez que se trata de la implementación de mecanismos para la emisión de erogaciones con cargo a cuentas por cobrar así como la recuperación de los saldos, motivo por el cual, la irregularidad no involucra recurso alguno o desconocimiento del origen, destino y aplicación de los mismos.

Cabe señalar, tal y como fue mencionado en el apartado h) se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al

criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.³³

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 92 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, al determinar el deber de establecer lineamientos internos que regulen las

³³ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación en ese sentido el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico, ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente de que no implementó los lineamientos para la comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, no es posible establecer un nexo de la citada irregularidad respecto del origen y destino de los recursos utilizados por el partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, no existe el desconocimiento en el origen o destino de recursos, ya que la presente irregularidad no involucra fondos de alguna naturaleza, toda vez que la falta en comento se refiere a la omisión en la presentación de lineamientos relacionados con la comprobación y recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.³⁴

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA**

³⁴ Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”³⁵

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir presentar los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las “Cuentas por Cobrar” o “Gastos por Comprobar”, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, en concordancia con lo establecido por el artículo 94 del Reglamento, que en el caso concreto se refiere a los saldos con antigüedad mayor a un año que no hayan sido recuperados ni comprobados, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En ese tenor, como circunstancia agravante en la comisión de la irregularidad se encuentra la consistente en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al instituto político.

³⁵ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

Asimismo, es agravante que en la presente falta exista una violación al principio de legalidad, pues los dispositivos legales infringidos le imponían al partido político una determinada conducta de hacer, empero, no dio cumplimiento con las expectativas normativo-electorales, sin que en modo alguno su omisión estuviera soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a los preceptos legales.

No obstante lo anterior, es importante destacar que en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias atenuantes, mismas que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber proporcionado los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, ni electoral, al tratarse de una falta que por sí misma no involucra recursos de ninguna naturaleza, en concordancia con lo señalado en el Dictamen Consolidado a foja 442 no se afectó el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo

comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando no dio aviso al órgano fiscalizador de los mecanismos internos que regulen las erogaciones, comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año.

Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a los bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, su conducta debe ser objeto de una sanción.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de

Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.³⁶

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**,³⁷ en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no proporcionar a la Unidad de Fiscalización los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, con su conducta únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, motivos por los cuales llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

³⁶ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

³⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de su informe, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de elaborar y proporcionar a la autoridad el procedimiento seguido para proporcionar recursos a terceros, así como la forma de recuperación de los mismos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor. Sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo al cual en este acto se da cumplimiento, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$110,153,704.40 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 MN),³⁸ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN).³⁹

³⁸ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

³⁹ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

En efecto, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos 11/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁴⁰ **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁴¹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁴²

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades

⁴⁰ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁴¹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁴² Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**⁴³ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar,

⁴³ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.⁴⁴

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión y acreditación visible a fojas 442 a 444 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 12.3. IMPUESTOS POR PAGAR del apartado VII DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de

⁴⁴ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/386/2016, de 20 de julio de 2016.

"Impuestos por Pagar" refleja un importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, importe que se integran como sigue:

CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014
ISR Salarios y Asimilados.	\$ 5,562,354.46
10% ISR por Honorarios.	31,683.68
10% IVA por Honorarios.	33,860.96
10% ISR por Arrendamiento.	74,515.42
10% IVA por Arrendamiento.	79,483.13
IVA retenido por Fletes.	0.00
TOTAL	\$5,781,897.65

Por lo anterior, el Instituto Político vulneró lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código y 168 fracciones I, II y III del Reglamento, que establecen las obligaciones a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquéllos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar a la autoridad competente los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil catorce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no forman parte del financiamiento al que puede acceder el partido político, para que haga una disposición de los mismos.

Lo anterior, ya que aun y cuando la aplicación de los montos fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas. La obligación no sólo radica en retener, sino que la misma debe ser complementada enterando los impuestos, circunstancias que se constituyen en la afectación subyacente en la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado; máxime cuando su conducta genera un inadecuado manejo de sus recursos al mantener dentro de su patrimonio cantidades cuyo objeto no es permanecer dentro de la contabilidad del partido político, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, la afectación únicamente se genera a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil catorce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil catorce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, respecto de los impuestos retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el otrora Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos, donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁴⁵

⁴⁵ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁴⁵

⁴⁵ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica,⁴⁶ ya que, el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

⁴⁶ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

ACTUALIZACIÓN.”⁴⁷ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

⁴⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en reportar ante la autoridad la retención de impuestos anual, sin que se haya realizado el pago a la autoridad competente, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza, aun cuando la recuperación de los montos no le corresponda a esta autoridad en materia electoral.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el

partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a foja 431 del Dictamen Consolidado, el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuestos es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa. Sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos en el manejo de sus recursos se ciñan a las disposiciones establecidas en el Código y Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal o, en su caso, a su órgano partidista nacional, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como la correcta aplicación de los mismos.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al

considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, el procedimiento realizado por la autoridad fiscal es de regulación y naturaleza diversa al sancionador electoral, de tal forma que las sanciones que, en su caso, se impongan, se fundan en finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo cual al no compartir la misma naturaleza es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁴⁸

⁴⁸ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los mismos, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los montos que retuvieron durante el ejercicio fiscalizado, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión

adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil catorce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), lo anterior, ya que, aun en la hipótesis de que tal cantidad hubiera sido empleada para los fines que como entidad de interés público ostenta, resultaría una indebida aplicación en el manejo de los recursos, pues tal y como ha sido explicado con anterioridad, una vez hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entrega a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien".⁴⁹

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y pasar a formar parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, máxime que el partido político vio incrementado sus recursos al operar o conservar como parte de su peculio cantidades que no le corresponden, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

⁴⁹ Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española www.rae.es.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-033/2014, señaló que el partido político tiene la obligación de transparentar el destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; por lo cual no basta con el registro de la contabilidad fiscalizada, para tener por acreditado el origen, monto y aplicación de los recursos en cuestión (retenciones de impuestos no enterados a la autoridad hacendaria), ya que de ello sólo se desprende su monto y no así el destino final, lo cual conlleva a determinar que se generó un beneficio económico e indebido en favor del partido.

En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-207-2014, en el cual sostuvo que se presume un beneficio indebido cuando se omite realizar el pago de las contribuciones correspondientes, lo que se traduce en que el sujeto obligado (en este caso el partido político) tendría disponibilidad de recursos para cuestiones distintas a las que en realidad deberían ser destinados.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de

las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurrieron una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o

disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.⁵⁰

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**⁵¹

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir presentar la documentación que acreditara el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil catorce, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber acreditado que los importes retenidos fueran enterados a la autoridad fiscal o, en su caso, realizara el traslado de los recursos

⁵⁰ Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

⁵¹ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es, si con su actuación, además de incurrir en la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta debe considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo, por tanto, no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial relevancia, que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no su aplicación a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se comprobara que las mismas fueron empleadas en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos fue hacia un fin diverso al que de manera exclusiva tienen, con su omisión únicamente ocasionó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil catorce. Sin embargo, los mismos no fueron aplicados para los fines que la normativa señala, al no haberse integrado al gasto público que protege el funcionamiento del Estado; a su vez, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político,

debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines.

Resultando de particular relevancia, que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no realizó su traslado a la autoridad fiscal o en su caso, haber aplicado un mecanismo diverso para cumplir con su obligación (remitir la totalidad de los recursos retenidos al órgano partidista nacional correspondiente y presentar las constancias documentales idóneas como las relacionadas con las transferencias o depósitos bancarios, así como los correspondientes registros contables en los que se constatará su remisión a los órganos nacionales del instituto político) formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como su aplicación en consonancia con el debido cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, el pago de impuestos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁵²

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**,⁵³ en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en

⁵² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁵³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que, se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debería ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

No obstante lo anterior, se debe apuntar que la sanción que imponga la autoridad electoral no busca constituirse en una herramienta repositiva del daño causado al

erario respecto de la integración del gasto público del Estado ante la falta del pago de impuestos, toda vez que la infracción que nos ocupa, deriva del incumplimiento de una obligación en la materia electoral, en la cual **no se busca recuperar lo no enterado al Estado derivado de lo establecido en leyes fiscales**, sino que los partidos políticos se sujeten a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que manejan, ya que al ser entidades de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, deben acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.⁵⁴

Contrario a lo expuesto, las sanciones que, en su caso, se impongan por no enterar impuestos durante el ejercicio dos mil catorce, en todo caso obedecen al pago de un crédito fiscal exigible por la autoridad hacendaria, por tanto en modo alguno se pretende que este Instituto Electoral se constituya en una autoridad tributaria, ya que, rebasaría su esfera competencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracciones XIX y XXXV del Código, mismos que establecen como atribuciones del Consejo General, vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En efecto, la infracción que nos ocupa relativa a la omisión del partido político de presentar la documentación que acredite el entero de impuestos a la autoridad fiscal correspondiente, conlleva la generación de responsabilidades en dos ámbitos diferentes, el electoral y fiscal, por ende cada autoridad está legalmente facultada para la aplicación de sanciones diversas.

Motivo por el cual, esta autoridad electoral administrativa está en posibilidad de conocer de la infracción y sancionar al partido político, únicamente por el incumplimiento a los ordenamientos jurídicos que regulan las actividades y obligaciones del Partido de la Revolución Democrática en materia de revisión de sus recursos y en su carácter de entidad de interés público.

Bajo esas consideraciones, si bien como se expuso en la presente

⁵⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2009 de 29 de mayo de 2009.

individualización, con la conducta del partido político se afecta la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado al disponer de recursos cuyo único fin legal era la integración del presupuesto estatal, estas circunstancias en materia electoral son de carácter secundario.

En ese sentido el propio Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará en su momento con la facultad económico-coactiva para el cobro del crédito fiscal exigible, misma que será actualizada cuando realice la cuantificación respectiva de conformidad con la legislación en materia fiscal atinente; razón por la cual a este Instituto Electoral no le corresponde pronunciarse respecto de las responsabilidades fiscales de los partidos políticos ni la restitución de los montos bajo la aplicación del criterio de beneficio económico pues actuar en ese sentido sería tanto como suplir a la autoridad hacendaria en la exigencia y cobro de las cantidades adeudadas.

Más aún, cuando el artículo 152 del Reglamento, establece que si la Unidad de Fiscalización detectara durante la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el Dictamen Consolidado y en la resolución correspondiente y lo informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda en lo conducente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, así como a las circunstancias antes apuntadas, y en observancia al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento

público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo al cual en este acto se da cumplimiento, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$110,153,704.40 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 MN),⁵⁵ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN).⁵⁶

En efecto, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos 11/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$373,352.56 (trescientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 56/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior, pues de hacerlo, la misma resultaría excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de

⁵⁵ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

⁵⁶ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁵⁷ **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁵⁸ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁵⁹

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL**

⁵⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁵⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁵⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

SANCIONADO.⁶⁰ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.⁶¹

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de

⁶⁰ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

⁶¹ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.

\$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que la sanción representará un impacto cuantificable en 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **quinta** conclusión y acreditación visible a fojas 444 a 449 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 4.2. GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, gastos únicamente por \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100) y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) montos inferiores a los equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), que recibió el partido político en 2014, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Limite inferior para el año 2014	\$3,304,611.13	\$2,203,074.09
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, durante 2014	2,308,596.28	857,704.00
DIFERENCIA	-\$996,014.85	-\$1,345,370.09

Por lo que el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el 89, párrafo primero del Reglamento.”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y

aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se mandata la obligación de destinar el 3% y 2% al desarrollo y fomento de liderazgos, se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 del Código.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que, las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil catorce.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, mismos que fueron comprobados por la Unidad de

Fiscalización, fue omiso al no destinar y acreditar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente al fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, y no para hacer una disposición de ellos a fines diversos. Toda vez que, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos mínimos para cubrir el total de las cantidades de acuerdo a los porcentajes establecidos en la normativa para actividades que tuvieran como objetivos la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, cuando su deber es ocupar cada año de su financiamiento ordinario de manera absoluta por lo menos el 3% para liderazgos femeninos y el 2% para los juveniles, y no que el uso de esos recursos se haga de forma parcial y en montos sujetos a voluntad del instituto político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005. Toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, y de manera particular para la presente infracción a las mujeres y jóvenes.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de

transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009 consideró que la obligación de destinar recursos para liderazgos, tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

En primer lugar, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.⁶²

Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se han comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

⁶² Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Al respecto, cabe mencionar que es un derecho de los jóvenes el participar en los asuntos de política y toma de decisiones, así se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes al establecer que tienen derecho a la participación política, con relación al numeral 2 del mismo artículo señala que los Estados parte, se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.⁶³

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

Cantidad que, además en la Ciudad de México y conforme a los porcentajes establecidos en el Código, tiene la característica de ser progresiva, porque puede ser incrementada pero en medida alguna disminuida, ya que la norma dispone porcentajes mínimos susceptibles de aumentarse por los partidos políticos para destinar los recursos en la generación de los liderazgos, cuando en la especie el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que de manera absoluta haya cubierto siquiera los montos mínimos para el ejercicio dos mil catorce.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶³ Dicho instrumento fue firmado por México el 11 de octubre del 2005, en la ciudad de Badajoz, España, sin embargo, dicha Convención aún no ha sido ratificada.

Federación en la sentencia
SUP-RAP-175/2010.

En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con estas dos situaciones, pues no obstante que aplicó parte de su financiamiento ordinario a una serie de actividades para el fomento de los liderazgos femeninos y juveniles, los recursos utilizados fueron insuficientes para acreditar por lo menos los porcentajes mínimos dispuestos en el Código y el Reglamento.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido de la Revolución Democrática omitió destinar en su totalidad los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Lo anterior, en atención a que como se indica en el Dictamen Consolidado a foja 407, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, realizadas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral. Sin embargo, aquéllos que no fueron solventados se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización de los informes anuales del año dos mil catorce.

Así también, a foja 428 del Dictamen Consolidado, se especificó que las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil y de Gastos en

Generación de Liderazgos Juvenil del partido político reflejaban en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, erogaciones por \$2,368,741.99 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos 99/100 MN), y \$905,148.00 (novecientos cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), respectivamente; importes que, como se logra reflejar, aún con lo registrado originalmente por el partido político no alcanzaban los porcentajes mínimos que le encomienda la ley, esto es, debió reportar por lo menos gastos por \$3,304,611.13 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 13/100 MN) para mujeres y \$2,203,074.09 (dos millones doscientos tres mil setenta y cuatro pesos 09/100 MN) para jóvenes.

Aunado a lo anterior, del análisis a la información y documentación presentada por el instituto político y una vez efectuada su revisión por la Unidad de Fiscalización, se determinó que el partido político únicamente acreditó las cantidades de \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100 MN), para liderazgos de mujeres y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN), concerniente a liderazgos de jóvenes, cuya suma asciende al importe de \$3,166,300.28 (tres millones ciento sesenta y seis mil trescientos pesos 28/100 MN).

En ese contexto, y tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió en el año dos mil catorce, fue de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se concluyó que no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos el importe de \$996,014.85 (novecientos noventa y seis mil catorce pesos 85/100 MN) y respecto a los juveniles de \$1,345,370.09 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta pesos 09/100 MN), de ahí que los montos efectivamente acreditados son inferiores al 3% y el 2% establecidos en la normativa.

Por lo tanto, del análisis a los montos reportados, registrados y analizados en el procedimiento de revisión, la Unidad de Fiscalización arribó a los importes especificados en el esquema visible a foja 429 del Dictamen Consolidado:

LIDERAZGOS	GASTOS REALIZADOS	LÍMITE MÍNIMO EN 2014	DIFERENCIA
Femeninos.	\$2,308,596.28	\$3,304,611.13	\$996,014.85
Juveniles.	857,704.00	2,203,074.09	1,345,370.09
TOTAL	\$3,166,300.28	\$5,507,685.22	\$2,341,384.94

En ese entendido, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento ordinario.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto y de manera directa a las mujeres y jóvenes.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el monto involucrado en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), importe total que el partido dejó de destinar y, en su caso, acreditar para dar cumplimiento siquiera a los porcentajes mínimos que debió destinar en el año dos mil catorce respecto de liderazgos femeninos y juveniles.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Se debe señalar que el Partido de la Revolución Democrática transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplir en cualquier momento del año dos mil catorce, situación que en la especie no aconteció. Por lo tanto, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar al menos los importes mínimos para el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en la Ciudad

de México, y toda vez que, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos

y juveniles, así como su registro, reporte y correspondiente soporte documental, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de destinar y efectivamente utilizar los recursos mínimos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse

sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁶⁴

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica,⁶⁵ ya que quien opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma deliberada, ya

⁶⁴ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

⁶⁵ Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**,⁶⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-152-12, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta relacionada con la omisión de destinar los porcentajes mínimos para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles durante la fiscalización del ejercicio dos mil once, también lo es, que en esa ocasión el instituto político omitió destinar y aplicar al menos dichos porcentajes del financiamiento que recibió encaminado a generar liderazgos en mujeres y jóvenes.

En este sentido, al analizar dicha resolución no se actualizan todos los elementos necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la comisión de la falta que en esta anualidad se le imputa, porque si bien, en los ejercicios dos mil once y dos mil catorce, no destinó los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos y

⁶⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

juveniles, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta, ya que, las conductas que motivaron su afectación son diferentes.

Lo anterior, ya que en el ejercicio dos mil catorce que se fiscaliza su omisión relacionada con destinar el 3% del financiamiento público anual que se le otorgó para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y el 2% para liderazgos de jóvenes, se debió a que omitió ejercer por lo menos los porcentajes mínimos y de los gastos reportados no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos de ellos con actividades relacionadas con esos conceptos.

De manera que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso (dos mil once), el partido político omitió ejercer algún porcentaje del financiamiento para el fomento de los citados liderazgos, empero, en el segundo caso (dos mil catorce), omitió ejercer los porcentajes mínimos, sin embargo, realizó el reporte de gastos resultando que algunos de ellos no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos con el fortalecimiento de dichos liderazgos, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia, sirve de criterio orientador el emitido el once de enero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-0518/2011.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar a cada uno de los rubros las cantidades mínimas necesarias para capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en esta ciudad, que afectan la formación de estos liderazgos; empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el

estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres,⁶⁷ conseguir mayor equidad en beneficio de los jóvenes, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros y edades.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, así dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros y edades.

Así también, es imperante enfatizar tal y como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Ese tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende

⁶⁷ Así lo define en el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁶⁸

En ese entendido, debe decirse sobre la razón de ser de la obligación incumplida por el partido político, que la misma emana desde la Constitución, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en esta ciudad en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII del Código, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas y candidatos jóvenes, en condiciones de paridad frente a las personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas procurando su acceso efectivo en sus órganos de dirección, incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

Bajo estas consideraciones, es necesario que los institutos políticos involucren de forma directa en el sistema de partidos a las mujeres y jóvenes, incentivando esa participación a través de la promoción de los liderazgos, además de nutrir con técnica, conocimientos, valores y aptitudes para el ejercicio profesional de la política a quienes ya participan, con la finalidad de demostrar que estos grupos son tomados en cuenta no solamente como sujetos de las decisiones políticas, sino como actores decisores de las mismas, logrando favorecer con su inclusión todos los procesos de cambio social que promuevan a su vez mejores condiciones de equidad y equilibrio en las sociedades.

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de

⁶⁸ Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número XXX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.

hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en las que principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes mínimos marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos. Toda vez que, una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”⁶⁹ y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”⁷⁰**

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, así como del informe anual que presentó el dos de abril de dos mil quince, específicamente derivado del análisis a los registros contables y al rubro de Gastos por Actividades Específicas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁷¹

⁶⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

⁷⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786.

⁷¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, así como del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, y de la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación tanto de sus informes trimestrales como del informe anual que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las fracciones I, VII y XI del artículo 222 del Código violadas, tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", el cual incluyó la reforma a la fracción XVIII del citado numeral, también transgredida por el partido fiscalizado.

conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

No obstante, la reforma se dirigió a realizar un aumento en los porcentajes mínimos de cada uno de los liderazgos, cuyas cantidades equivalentes, no eran exigibles a los partidos políticos para el ejercicio fiscalizado. En ese sentido, aun y cuando los porcentajes sufrieron variaciones, la obligación ahora incumplida persiste. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a fojas 447 a 448 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/011/2014 del trece de enero de dos mil catorce, en el cual el entonces encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad; empero, las cantidades aplicadas para tales fines por el instituto político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normativa.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad de Fiscalización debe brindar a los partidos políticos en todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil catorce, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las

mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad, en el entendido que no bastaba destinar los importes sino comprobar con la documentación atinente que las actividades realizadas efectivamente contribuyan a la generación de los liderazgos.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar y acreditar el equivalente a los porcentajes mínimos establecidos en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porque como quedó asentado en el Dictamen Consolidado y la presente individualización, el partido político solo acreditó los importes de \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100 MN) para liderazgos de mujeres y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) concerniente a liderazgos de jóvenes, por su parte, la cantidad total que omitió destinar a los porcentajes mínimos establecidos por la ley, asciende a \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN).

Ya que, algunos de los gastos reportados, no se trata de acciones tendentes a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres y jóvenes en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad, tal y como se desprende a fojas 480 a 483 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-031/2014, determinó que en este tipo de irregularidad existe un beneficio económico en atención a lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte contrario a lo aducido por el actor, sí obtuvo un beneficio económico, pues como bien lo menciona el Consejo General, aún cuando no está acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que no aplicó esos recursos para lo cual estaban etiquetados.

En otras palabras, el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizar el tres y dos por ciento para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas a la generación de liderazgos femeninos y juveniles, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos.

En ese sentido...si destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, **es evidente que si tuvo un beneficio económico, debido a que ese dinero lo utilizó en otras actividades, con lo cual además dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.**"

(Énfasis añadido)

Ante la importancia de la presente falta, los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, han concordado sobre la particularidad de la afectación derivada del incumplimiento de los partidos políticos, así como la necesidad de destacar el peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Así, al calificar la existencia del beneficio económico, han establecido que aun cuando no se identifica que los recursos hayan sido utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, ni que las mismas hayan sido utilizadas para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que ese dinero fue sacado de su peculio para una actividad distinta, generando beneficios diferentes a los originalmente impuestos, lo que evidencia que si tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.⁷²

Determinando que el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento

⁷² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-6/2016, cuyo criterio resulta acorde con el expediente TEDF-JEL-031/2014, confirmado por la citada Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-483/2014.

a los derechos político-electorales de las mujeres y jóvenes, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

De ahí que, aun cuando el partido político no obtuvo un beneficio electoral, sí obtuvo uno económico pues incumplió con una obligación legal, con lo cual se afectó la rendición de cuentas y la igualdad de oportunidades para mujeres y jóvenes.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido de la Revolución Democrática no destinó la cantidad de \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), para cubrir los porcentajes mínimos, lo anterior, ya que dicha cantidad no fue gastada en la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en

JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁷⁴

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir aplicar por completo los recursos equivalentes a los porcentajes mínimos previstos en la norma para la consecución de los liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber destinado en su totalidad los porcentajes mínimos para la realización de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es

⁷⁴ Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de forma suficiente para cubrir los porcentajes mínimos establecidos tanto en el Código como en el Reglamento para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Aunado a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, cuyos conceptos y objetivos han sido reconocidos por los órganos jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de

daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político al cumplir únicamente de manera parcial y por debajo de los porcentajes mínimos con la obligación de promover el desarrollo de los liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes, evitó como consecuencia que la parte de su financiamiento ordinario equivalente a los mencionados porcentajes se hubiera destinado de manera fehaciente y respaldado con los documentos atinentes para comprobar actividades que estuvieran estrechamente vinculadas con la generación y fortalecimiento de los liderazgos. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para la

generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, al destinar y comprobar la aplicación de recursos para esos fines por debajo de los montos previstos para el ejercicio dos mil catorce.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁷⁵

⁷⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**,⁷⁶ en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil catorce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, al emplear financiamiento para actividades que no guardaban vínculo alguno con el fomento a los mencionados liderazgos y afectar de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, así como la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma.

Estima, que las anteriores son circunstancias por las cuales se llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que

⁷⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que trasciende en la vida política y democrática de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, la importancia del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.⁷⁷ Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.⁷⁸

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1 constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el alcance del artículo 1 constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.⁷⁹

⁷⁷ Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

⁷⁸ En la recomendación general 23 elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que: “15... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

⁷⁹ Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011,⁸⁰ el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través, por un lado de tratados, constituciones y leyes, así como por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales y en el caso de los jóvenes la discriminación por razones de la edad.

En el caso particular con este último sector, de igual forma se han consolidado una serie de instrumentos a nivel internacional con el objetivo de propiciar el desarrollo en su participación en cada uno de los aspectos de la sociedad de forma primordial su participación en el sector productivo y del empleo, al respecto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el "Programa

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

⁸⁰ Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.

de *Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes*”, señaló en su párrafo 34 que la crisis del empleo juvenil es también para los jóvenes una crisis de oportunidades de adquirir independientemente los medios mínimos de alojamiento y vivienda necesarios para establecer familias y participar en la vida de la sociedad.

Así, el progreso de la tecnología y de las comunicaciones, unido al aumento de la productividad, ha creado nuevos desafíos y nuevas oportunidades para el empleo de los jóvenes, dado que los jóvenes son los más gravemente afectados por esas tendencias, por tanto si no se encuentran soluciones eficaces, los costos para la sociedad serán mucho más elevados a largo plazo. Por tanto en palabras de dicha Organización el desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos.⁸¹

Asimismo, los párrafos 106 y 107 del Programa, dan cuenta de la importancia de la libertad de asociación y la promoción de las agrupaciones juveniles, así como de las acciones para incentivar la participación juvenil en la sociedad hacia distintos aspectos, entre ellos, el desarrollo o fortalecimiento de las oportunidades para que los jóvenes conozcan sus derechos y obligaciones, la promoción de su participación en la sociedad, la política, el desarrollo y la eliminación de los obstáculos que perjudican su plena contribución a su comunidad.⁸²

Por su parte, derivado de la aprobación del *“Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes”*, se estableció en su párrafo 7 denominado *“Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización”*, que a fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que

⁸¹ Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, párrafos 34 y 107, aprobado el 14 de diciembre de 1995, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

⁸² Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes, aprobado el 26 de julio de 2007, por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación.

Ahora bien, la misma Organización de las Naciones Unidas identifica que las circunstancias antes descritas se agravan aún más, de forma particular hacia las mujeres jóvenes, motivo por el cual en la resolución sobre *"Políticas y Programas relativos a la Juventud: la juventud en la economía mundial - Fomento de la participación de los jóvenes en el desarrollo social y económico"*, en su párrafo 59 denominado *"Empoderamiento de las Jóvenes"*, estableció que los gobiernos deberían promover una mayor participación de las mujeres jóvenes en la población activa, incluidas las que viven en zonas rurales o apartadas, permitiéndoles adquirir las competencias necesarias para encontrar empleo, especialmente tomando medidas dirigidas a superar los estereotipos masculinos y femeninos, promoviendo modelos de conducta y facilitando una mejor conciliación entre el trabajo y la vida familiar.

Como quedó de manifiesto, tales instrumentos denotan la preocupación internacional por lograr estímulos en los Estados, a fin de propiciar la organización y agrupación de los jóvenes en defensa de sus derechos e impulso de su participación, en ese contexto, los artículos primero y segundo del *"Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud"*, prevén la constitución de la Organización Iberoamericana de Juventud en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito Iberoamericano.

Por su parte, los fines de dicha Organización esencialmente se dirigen, entre otros aspectos, a impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros destinados a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de políticas integrales hacia la juventud; asimismo a formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades con el fin de contribuir al logro de los objetivos de los Estados miembro respecto de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.⁸³

⁸³ Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, firmada el 1 de agosto de 1996, Buenos Aires, Argentina, de la que México es miembro.

Ahora bien, la importancia de la inclusión de los diversos sectores de la sociedad en la política, consiste en que, para que todo ser humano pueda vivir y desarrollarse dentro de una sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, siendo un derecho de la ciudadanía que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover.

En el caso específico de los liderazgos femeniles, mención especial merece, la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento que catalizó la adopción de leyes para sancionar aspectos como la violencia intrafamiliar, doméstica o contra las mujeres.

A partir de ese momento, la transversalización se fue convirtiendo poco a poco en una estrategia de integración del enfoque de género en las políticas públicas, significando un proceso de valorar las implicaciones de cualquier acción que se planifique, a fin de que tanto hombres como mujeres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que ambos puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, al respecto el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de géneros.⁸⁴

Asimismo, se fue construyendo la noción de empoderamiento como un proceso íntimamente ligado con el control efectivo de las fuentes del poder social, esto es, de los recursos materiales y no materiales, así como con la ideología de género, cuyas premisas y valores usualmente restringen la capacidad de las mujeres de hacer elecciones estratégicas para su posicionamiento social y personal, resultando dinámico, multidimensional, cuya acción no se restringe al cambio individual, ya que incluye transformaciones institucionales y culturales.⁸⁵

⁸⁴ "Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos, Módulo 4. La Transversalización del Enfoque de Género en Políticas y Programas".

⁸⁵ Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 3.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100974.pdf

Así, en la búsqueda de la incorporación del principio de igualdad se proponen y se llevan a cabo distintas estrategias y metodologías, en contextos, sociedades y culturas con características particulares, tal como son:

- La adopción de cuotas de género en la integración de órganos colegiados, la asignación de gasto para el fomento de liderazgos de mujeres.
- La implementación de programas de apoyo en proyectos de protección económica.
- Un cambio en el concepto de igualdad de género, que incluye no solamente igualdad de jure sino también de facto.
- Acceso a recursos como una acción estratégica para su empoderamiento, ya que favorece su posición económica para tomar decisiones en la familia y en la comunidad y para participar en el mercado y en el Estado como ciudadanas con derechos propios.
- Capacitación como una actividad de enseñanza-aprendizaje, que consiste en proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica.
- La perspectiva de género en la transformación de la agenda política hegemónica, lo cual significa incidir en actores y concepciones dominantes de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones relacionadas con la política y en los recursos que se les asignan a cada sector desde educación, salud, comercio, migraciones, transporte.⁸⁶

En ese sentido, se considera indispensable un cambio en la cultura institucional, organizativa y legal, debiendo afectarse tres aspectos fundamentales en el ámbito político, a saber, los procesos, mecanismos y actores políticos.

Al respecto se ha evidenciado que después de décadas de intentos de integrar el enfoque de género en las políticas e instituciones, no se ha afectado la estructura profunda de las instituciones, pues todos los intentos por sensibilizar, estimular y capacitar a personas y equipos en este enfoque, han dejado resultados parciales y poco perdurables o dependientes de la voluntad y el apoyo de la gestión del momento, circunstancias que pretenden ser disminuidas, mediante la

⁸⁶ Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, Pág. 12 y 25.

implementación de este tipo de acciones afirmativas usando como instrumento la normativa.

Lo anterior, con el fin de que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Por su parte, en el caso de los jóvenes, resulta relevante su participación activa, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino también en el ejercicio de los cargos representativos. En ese sentido, resulta pertinente recalcar que la juventud no es una fracción de la sociedad homogénea, sino que es pluricultural y en constante movimiento, por lo que requiere ejercer su derecho a fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez, la cohesiona con otros.

Se trata de un sector de la sociedad sujeto a derechos y oportunidades que le permitan acceder a los servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar sus condiciones de vida.

Consecuentemente, tal y como refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación de expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, es una cuestión de relevancia establecer las medidas que impulsen acciones de inclusión de los jóvenes, a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

Las acciones afirmativas, son medidas de inclusión por las cuales, a través de un trato diferenciado, se busca que los miembros de un grupo o sector vulnerable e insuficientemente representado alcance un nivel más alto de participación, con la única finalidad de que se establezcan condiciones de equidad.

Se puede colegir que, considerando las finalidades que los institutos políticos tienen, a saber, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; los diversos ordenamientos legales en la materia han adoptado medidas para otorgar prerrogativas o beneficios de carácter temporal con el objetivo de eliminar las brechas de desigualdad entre sectores y fomentar su prevención.

Por ende, el legislador tiene la potestad de realizar distinciones según la situación de ciertos grupos, así como el juzgador tiene la posibilidad de realizar interpretaciones que favorezcan a aquellos individuos o grupos que se encuentran en situaciones de desventaja, y de esa manera lograr erradicar aquellas prácticas discriminatorias, como una medida compensatoria por la discriminación que han padecido.

De lo anteriormente señalado, es claro que el establecimiento de la obligación a los partidos políticos de destinar el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles constituye una acción afirmativa a fin de corregir las condiciones de desigualdad entre ciertos grupos, misma que beneficia al sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, situación que se ve evidenciada del contenido del artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.⁸⁷

Así pues, los estándares con relación al derecho de las mujeres y jóvenes a un trato igualitario son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y la edad sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como

⁸⁷ "Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra".

consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias.

En ese contexto, la obligación de destinar recursos al fomento de liderazgos constituye una medida en el ámbito nacional para detonar la participación y el empoderamiento político de las mujeres y jóvenes, con el objetivo de lograr el fortalecimiento respecto del trabajo parlamentario, la promoción de la participación equilibrada en los cargos de elección popular, los cargos públicos y dentro de las estructuras de los partidos políticos, al propiciar una renovación en los cuadros y puestos directivos de los partidos políticos y postulación de candidatos.

En el caso particular, debe destacarse que de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática asignó en el año dos mil catorce, existieron distintas actividades que en medida alguna guardan relación con la capacitación y fomento de los liderazgos, en ese sentido aún y cuando no está acreditado que se utilizaron los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que, no aplicó los mismos para lo que específicamente estaban etiquetados.

En ese contexto, se trata de recursos cuya efectiva aplicación para los fines a los que están afectos debe ser realizada, pues de lo contrario, la afectación derivada del incumplimiento en estudio, no sólo se actualiza en el ejercicio respectivo sino que trasciende e incide de manera negativa en la calidad de la democracia futura, aspecto que resulta de suma importancia, por lo que debe hacerse hincapié en el hecho de que tales actividades al tratarse de ordinarias permanentes, integran un sub conjunto de las mismas, cuya relevancia se relaciona de modo directo con los fines de los partidos políticos como entidades de interés público de acuerdo al segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes forma bolsas con dos sub conjuntos específicamente designados y que son la formación de liderazgos femeninos y juveniles con los que se relacionan los porcentajes mínimos establecidos en la normativa ya referida. Dicho de otro modo, tales porcentajes mínimos representan una etiqueta específica en relación con los recursos involucrados y en ese mismo sentido, la comisión imputable a

cualquier partido político y consistente en no destinar las cantidades mínimas necesarias al efecto, es evidente que representa un incumplimiento grave a los fines mismos de los institutos políticos que lesiona en el ejercicio de que se trate a dichos núcleos poblacionales, pero también, cuyos efectos trascienden a ejercicios posteriores simplemente porque esa formación de liderazgos está justamente orientada a rendir frutos en lo futuro y así, incidir de manera positiva en la calidad de la representación política y por ende, en la democracia misma.

De ahí que, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde.

Al respecto, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-018/2016 a la cual en este acto se le da cumplimiento, este Consejo General determina que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, debe ser el correspondiente al periodo de **OCHO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, aun cuando la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibirá en el ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior, atento a lo precisado por el Tribunal Electoral local en el fallo antes referido, pues de imponerse el *quantum* de la sanción con el monto del financiamiento público del ejercicio dos mil catorce el cual ascendió a la cantidad de \$110,153,704.40 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 MN),⁸⁸ repercutiría en perjuicio del partido político, pues el monto de financiamiento público otorgado en ese ejercicio fue superior al que recibirá en el presente año

⁸⁸ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN).⁸⁹

En efecto, de cuantificarse la sanción con el monto de financiamiento de dos mil catorce, se ocasionaría un perjuicio al instituto político al aplicar un monto mayor al que recibe en la presente anualidad, en contravención del principio constitucional de retroactividad de la norma, lo que podría generar una afectación indebida en su patrimonio.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **OCHO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN), lo que multiplicado por ocho, da como resultado, la cantidad de \$1,493,410.24 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos diez pesos 24/100 MN).

Es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL**

⁸⁹ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

SANCIONADO.⁹⁰ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.⁹¹

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 2.19% (dos punto diecinueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado A de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del

⁹⁰ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

⁹¹ Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/386/2016, de 20 de julio de 2016.

financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN)**.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN)**.

TERCERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$186,676.28 (ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos 28/100 MN)**.

CUARTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$373,352.56 (trescientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 56/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Cuarto apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil dieciséis, correspondiente a **OCHO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$1,493,410.24 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos diez pesos 24/100 MN)**.

SEXTO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contado a partir de que haya quedado firme la resolución.

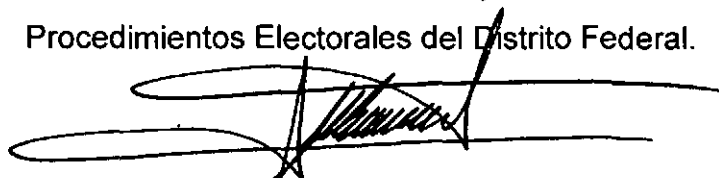
SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

OCTAVO. Al día siguiente a la emisión de esta resolución, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Distrito Federal copia certificada de la misma, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo en el cual informe sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria.

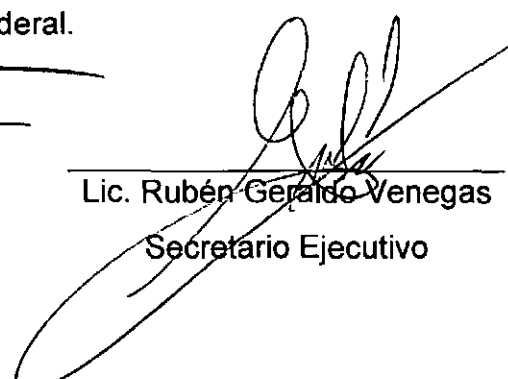
NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

DÉCIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página web www.iedf.org.mx, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo